



**Recurso nº 955/2014 C.A. La Rioja 16/2014**

**Resolución nº 48/2015**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.S.E., en su condición de Decano Presidente del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA RIOJA, contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño de 22 de octubre de 2014 por el que se decidió convocar licitación para adjudicar la asistencia técnica para la redacción de la documentación necesaria para llevar a cabo actuaciones en inmuebles de propiedad municipal ubicados fundamentalmente en el centro histórico y ejecuciones subsidiarias, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Que el día 22 de octubre de 2014 la Junta de Gobierno Local del Ayto de Logroño aprobó el expediente de contratación de asistencia técnica para la redacción de la documentación necesaria para llevar a cabo actuaciones en inmuebles de propiedad municipal ubicados fundamentalmente en el ámbito del centro histórico y ejecuciones subsidiarias.

El expediente de contratación estaba integrado por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT, en lo sucesivo), el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en lo sucesivo), la fijación del valor estimado del contrato en 270.000 € -IVA incluido- desglosado en dos anualidades, el informe Económico de fecha 13 de octubre de 2014, los informes favorables de la Intervención Municipal y la propuesta de acuerdo.



Asimismo se aprobó la tramitación anticipada del gasto, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de crédito adecuado y suficiente en los ejercicios correspondientes, comprometiéndose la Corporación Municipal a su financiación dentro de los parámetros legales establecidos y el cumplimiento de los límites de déficit y deuda pública.

**Segundo.** La licitación fue anunciada en el D.O.U.E. con fecha 25 de octubre de 2014, en el B.O.R. de 29 de octubre de 2014 y en el B.O.E. de 1 de noviembre de 2014 y en el Perfil del Contratante del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

**Tercero.** El día 12 de noviembre de 2014 se interpone el recurso contra la licitación, fundada en alegaciones sobre la legalidad de parte del contenido de los pliegos referentes, básicamente, a los criterios seguidos para evaluar la solvencia de los licitadores, solicitando la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

**Quinto.** Con fecha 5 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida cautelar solicitada, consistente en suspender el procedimiento de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. Argumentos de las partes

#### 1.- Del recurrente

Considera el recurrente que ciertos aspectos de los Pliegos supondrían una infracción de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, la transparencia de los procedimientos, la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y la salvaguarda de la libre competencia (art. 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de



noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TR-LCSP, en lo sucesivo).

En concreto se centra en los siguientes:

- a) Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en lo sucesivo), referido a “Especificaciones del Contrato”, Epígrafe 18 a) (Criterios de selección de solvencia económica y financiera) pº 2º, en el cual se exige que el contratista formule una:

*“Declaración responsable sobre el volumen global de negocios referido a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocio. La cifra media anual deberá ser igual o superior a la anualidad media del presupuesto base de licitación”.*

Según el recurrente la anualidad media del contrato es de 135.000 € pero las obras que se van a ejecutar, aunque globalmente puedan alcanzar dicho importe, son de escasa importancia y valor económico. A tal efecto señala que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT, en lo sucesivo), art. 1, se prevé que la dirección facultativa pueda corresponder a un aparejador, sin que sea precisa la intervención de arquitecto.

Asimismo pone de relieve que el requisito de acreditar una cifra media anual supone una traba importante a la competencia en un periodo económico de recesión, cuando las preocupaciones que pudiera albergar la Administración podrían ser cubiertas con un seguro de responsabilidad civil profesional con garantía mínima de 200.000 €, sin perjuicio de ponderar el volumen global de los negocios cuando se lleve a cabo la valoración económica y técnica de las ofertas presentadas.

Asimismo resalta que el contrato precedente del Ayuntamiento, que tenía una anualidad media superior (270.000 €) no incluía este requisito, sin que ello incidiera negativamente en su ejecución.



- b) Anexo I del PCAP, Epígrafe 18.b) (Criterios de selección de solvencia técnica o profesional) apartado 1º, cuando establece que se exigirá:

*“Acreditación de haber realizado como mínimo un servicio de presupuesto igual o superior a la anualidad media del contrato en los tres últimos años (...)”*

El recurrente critica este requisito por los mismos argumentos.

- c) Anexo I del PCAP, Epígrafe 18.b) (Criterios de selección de solvencia técnica o profesional) apartado 2º, cuando establece que se exigirá que el licitador cumpla con las exigencias del art 3 del PPT, en el cual se requiere que:

*“La asistencia técnica estará integrada por un equipo multidisciplinar compuesto, como mínimo, por un Arquitecto y un Aparejador o Arquitecto Técnico, y un Ingeniero o Ingeniero Técnico, todos ellos con experiencia profesional superior a cinco años”.*

Considera que la exigencia de que el equipo este integrado por ingenieros o ingenieros técnicos no es necesaria, aunque la colaboración de estos en un equipo se pueda considerar beneficiosa. Resalta que sería necesario precisar la rama o especialidad de estos profesionales para que su intervención pudiera ser beneficiosa para el equipo.

- d) Anexo I del PCAP, Epígrafe 18.b) (Criterios de selección de solvencia técnica o profesional) apartado 2º, cuando establece que se exigirá que el licitador cumpla con las exigencias del art 18 del PPT, en el cual se requiere que dentro de los criterios de selección se contemple:

1.- Titulaciones académicas de los técnicos responsables del contrato, que exige la presencia de un ingeniero o ingeniero técnico en el equipo, con más de 5 años de experiencia.

2.- Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, con breve resumen de los tres que sean más relevantes por su similitud con el objeto del contrato, siendo criterio de selección la exigencia de un mínimo de 5 trabajos de



similar índole al objeto del contrato (obras de rehabilitación y mantenimiento en edificios entre los que habrá ubicados en centros históricos).

El recurrente no estima necesaria la concurrencia de ingenieros y estima que la formulación del apartado (2) anterior es ambigua y excesiva pues, en su opinión, bastaría con seleccionar al adjudicatario con los criterios del art 19 del PPT (Criterios objetivos referidos a la oferta técnica –descripción de metodología propuesta y calidad técnica de la propuesta en cuanto a personal y procedimientos- y la oferta económica).

- e) Por último, señala que la mención del art 12 del PPT cuando establece que el importe del contrato es estimativo y que *“no podrán ser causa de reclamación por parte del adjudicatario en el caso de que dicha cifra no se alcance o supere...”* no puede ser entendida en el sentido de que si los trabajos superan la estimación no deban ser pagados por el Ayuntamiento.

## 2. De la Administración

El Ayuntamiento formula informe respecto del recurso a través de su Arquitecto Adjunto responsable de Edificación de la D.G. de Arquitectura y Rehabilitación el 21 de noviembre de 2014, en el cual, siguiendo el orden de las alegaciones del demandante:

- i. Nada se dice sobre las alegaciones del demandante que figuran en los apartados a) y b) ut supra.
- ii. En cuanto a la alegación del apartado c) (Equipo multidisciplinar) se afirma que existen instalaciones incluidas en el contrato para las cuales es necesario que el equipo multidisciplinar se integre también por ingenieros o ingenieros técnicos (instalaciones eléctricas, urbanizaciones, servicios de abastecimiento y saneamiento, obras en el dominio público...). Al licitador incumbe integrar en el equipo ingenieros o ingenieros técnicos con especialidades relevantes para la ejecución de los trabajos.
- iii. En cuanto a lo expresado en el apartado d) simplemente se dice que; 1º) lo que requiere el PPT sólo consiste en que los licitadores hagan un breve resumen de

los tres trabajos más relevantes de los enumerados en el art 1 del PPT; 2º) Que sí es necesario que entre los trabajos realizados en los últimos tres años haya al menos cinco trabajos en rehabilitación y mantenimiento en edificios, entre los cuales algunos se hallen ubicados en centro históricos, pues se entiende que muchos de los trabajos a desarrollar han de ser de ese tipo y, además, se debe estar familiarizado con “ los sistemas constructivos y condicionantes urbanísticos y sociales inherentes al entorno de centros históricos”.

- iv. Por último, en lo que se refiere al apartado d), se aclara que en todo caso los trabajos realizados de manera efectiva sería pagados por el Ayuntamiento. Si la cifra en la que se estima el valor de la adjudicación no se alcanza, se pagaría sólo lo efectivamente ejecutado y si, por el contrario, se supera sin llegar a los límites que obligan a efectuar una modificación del contrato se pagaría el exceso. En todo caso el adjudicatario se obligaría a realizar tantas actuaciones fueran requeridas para la correcta ejecución del contrato.

### **Segundo. Competencia del Tribunal**

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado en el BOE de 18 de agosto de 2012.

Los pliegos son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el art 40 apartados 2.a) en relación al 1.a) del TR-LCSP.

### **Tercero. Legitimación activa**

Según el art 42 TR-LCSP:

*“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

El art 45.4.a) TRLCSP complementa al anterior estableciendo que el escrito de interposición del recurso debe acompañarse de:

*“a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”*

Por otra parte el art 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable a este procedimiento de acuerdo con el art 46.1 TR-LCSP, establece que para entablar recursos en nombre de otra persona *“deberá acreditarse la representación”*.

El Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja tiene por objeto velar por la defensa de los intereses colectivos de sus colegiados. Es pertinente recordar que, como ya hemos puesto de manifiesto en otras resoluciones de este Tribunal, como la 29/2011 y 248/2012, *“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*. En tal sentido, como se argumenta en esas resoluciones, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente (verbigracia, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 mayo 2008), donde hay una relación unívoca y concreta de la asociación recurrente con el objeto del recurso, por lo que se ha de entender que el recurrente está legitimado para plantear su pretensión de reforma de los pliegos.

#### **Cuarto. Requisitos de actividad: plazo de interposición.**

- **Plazo de presentación**

De acuerdo con el art 44.2 TR-LSCP:

*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4.*



*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: \_*

- a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el art. 158 de esta Ley.”*

A su vez, el art 158 TRLCSP regula los plazos atendiendo a dos posibles supuestos. Uno consiste en que los pliegos pueden ponerse a disposición de los licitadores por medios electrónicos, informáticos o telemáticos; el otro, que ello se haga por otros medios, lo cual ha sido el sistema tradicional.

En este sentido, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual en supuestos como el que se examina, el dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos es el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

Siguiendo el criterio sentado por la Audiencia Nacional en la anteriormente citada sentencia, entendemos que en este caso, tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada, el día de publicación en el DOUE, el 25 de octubre de 2014, es el de inicio del cómputo.

En consecuencia, el plazo de quince días hábiles concluía el día 13 de noviembre de 2014.





El recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el día 12 de noviembre de 2014, conforme a lo que establece el art 44.3 TRLCSP<sup>1</sup> .

Por lo tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, sin que quepa inadmitirlo por esta causa.

### Quinto. Examen del fondo del asunto

- **Consideraciones generales sobre el contrato**

Antes de examinar el fondo las alegaciones del recurrente, deseamos poner de relieve las características esenciales del contrato que se abre a licitación, su objeto y el procedimiento de adjudicación previstos.

El contrato tiene por objeto la *“asistencia técnica para la redacción de documentación necesaria para realizar actuaciones en inmuebles de propiedad municipal ubicados fundamentalmente en el ámbito del centro histórico y ejecuciones subsidiarias”* (Cláusula 1.1 PCAP y Anexo I del mismo).

Su valor estimado es de 270.000 € IVA incluido, en dos anualidades.

El procedimiento de contratación es abierto, valorándose con criterio objetivo la oferta económica con hasta 60 puntos -mediante una fórmula aritmética- y con criterio subjetivo la calidad técnica de la proposición con hasta 40 puntos. El umbral mínimo de admisión de ofertas con relación al criterio subjetivo se establece en 25 puntos sobre los 40 posibles (Art 19 A PPT). Este criterio subjetivo se desglosa en hasta 28 puntos por la metodología planteada (con hasta 10 puntos por análisis de los trabajos y hasta 18 puntos por planificación, organización y procedimientos) y en hasta 12 puntos por personal, instalaciones y equipo técnico (**valorándose únicamente los adicionales propuestos por la empresa sobre los que se requieren en los criterios de solvencia, teniendo en cuenta su adecuación a las necesidades del contrato**).

---

<sup>1</sup> “(...) 3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

Los licitadores deben presentar tres sobres, A (Documentación Administrativa), B (Criterios no cuantificables automáticamente) y C (Criterios cuantificables mediante fórmulas) -Cláusula 28.3 PCAP-.

En el sobre A deben incluirse la solicitud de admisión a licitación, la declaración responsable de cumplir las condiciones legales para contratar con la Administración, la declaración de pertenencia o no a un grupo, la acreditación de capacidad de los licitadores extranjeros, el compromiso de adscripción de medios personales y materiales, documentos de acreditación de preferencia, documento de constitución de la eventual UTE, documentos sobre la parte del contrato a subcontratar, declaración responsable de cumplir con los requisitos legales de integración de las personas incapacitadas y, en su caso, señalamiento de los documentos que sean confidenciales por afectar a secretos técnicos o comerciales.

En el sobre B se incluirán los documentos acreditativos de las circunstancias a tener en cuenta en la valoración con arreglo a los criterios subjetivos señalados en el Anexo I apartado 19 b) del PCAP y, en su caso, el sistema de gestión de la calidad de la empresa y su concreción en el desarrollo del servicio. Ya hemos señalado que en el Anexo I PCAP, apartado 19 b) se requiere acreditación de haber realizado como mínimo un servicios de presupuesto igual o superior a la anualidad media del contrato en los tres últimos años y la acreditación de los requisitos técnicos exigidos por los artículos 3 y 18 del PPT. El art 3 del PPT se refiere el equipo multidisciplinar (compuesto como mínimo por un arquitecto, un aparejador o arquitecto técnico y un Ingeniero o ingeniero técnico, con experiencia profesional superiora 5 años). El art 18 del PPT se refiere a titulaciones académicas de los técnicos responsables del contrato, relación de principales servicios realizada en los últimos 3 años y de los tres trabajos más similares a los que son objeto del contrato exigiendo un mínimo de cinco trabajos en rehabilitación y mantenimiento de edificios en Centros Históricos, y declaración de material, instalaciones y equipo técnico.

En el sobre C se incorporan los documentos referentes a la oferta económica.

El procedimiento de adjudicación (Cláusula 28 del PCAP) comienza por la apertura del sobre A para calificación documental y de solvencia, proporcionando, en su caso, un

periodo para subsanación de defectos. Después se realiza el acto público de apertura de proposiciones (Sobre B) sobre criterios no cuantificables económicamente, previéndose la posible subsanación de defectos documentales, emitiéndose el informe técnico con propuesta de valoración, revisado por la Mesa de Contratación, cuyo resultado se dará a conocer en el momento de apertura del sobre C. Por último se procede a la apertura del sobre C, la aplicación de las formulas aritméticas de valoración de ofertas económicas, suma de puntuaciones objetivas y subjetivas de cada licitador y propuesta de adjudicación.

De todo lo que anteriormente se expone, se concluye que, en realidad, se están estableciendo unas **condiciones mínimas**<sup>2</sup> para tener capacidad para ser licitador admitido a este contrato, que son las siguientes:

- Como requisito de solvencia económica y financiera, que la cifra anual de negocios referida a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario sea igual o superior a la anualidad media del presupuesto base de la licitación.

- Como requisitos de solvencia técnica o profesional:

A - Proponer un equipo técnico compuesto por Arquitecto superior, Arquitecto técnico o aparejador e Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico, con experiencia profesional superior a 5 años.

B - Haber realizado un servicio de presupuesto igual o superior a la anualidad media del contrato en los tres últimos años.

C - Haber realizado en los últimos tres años un mínimo de cinco trabajos de rehabilitación y mantenimiento en edificios, entre los que haya algunos ubicados en centros históricos.

---

<sup>2</sup> Y se concluye que son condiciones mínimas por que el criterio subjetivo referido a personal, instalaciones y equipo técnico sólo puede generar puntuación de lo ofrecido cuando supere a los mínimos requisitos establecidos en el art 18 b del Anexo I al PCAP con relación a los artículos 3 y 18 del PPT.

- **Sobre los requisitos de solvencia económica y financiera.**

En primer lugar, el requisito de solvencia económica y financiera (cifra de negocios) está expresamente fijado con detalle en los pliegos y se encuentra entre los que recoge el art 75.1.c TRLCSP, por lo que la alegación a este respecto del recurrente debe ser desestimada

- **Condiciones para que los requisitos de solvencia técnica o profesional sean compatibles con los principios que rigen la contratación administrativa**

Una vez sentado lo anterior, debemos resaltar que las quejas del recurrente se centran en criticar dichos requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional, en la medida que su establecimiento puede suponer una infracción de los principios generales que deben regir toda contratación administrativa, de acuerdo con el art 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del sector Público.

Los principios que establece dicho precepto son, en lo que afecta a este caso, los de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre licitadores, eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios en el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto, salvaguarda de la libre competencia y selección de la oferta económicamente más ventajosa.

La ley establece que es lícito y deseable que se exijan determinados requisitos que acrediten la solvencia técnica o profesional de los licitadores que desean concurrir a contratos de servicios (arts. 74 y 78 TR-LCSP).

Así el art 74 TRLCSP dispone que:

*“Artículo 74. Medios de acreditar la solvencia.*

*1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79.*

2. La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.

3. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 75 a 79 para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.”

Y el art 78, en relación con los contratos de servicios, establece que:

“Artículo 78. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) *Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.*

e) *Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.*

f) *En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.*

g) *Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.*

h) *Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.*

i) *Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.*

2. *En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental*

*exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.”*

A su vez, el art 65 TRLCSP, en su parte relevante al caso de autos, dispone que:

*“Subsección 5.ª Clasificación de las empresas*

*Artículo 65. Exigencia y efectos de la clasificación.*

*1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:*

*(...)*

*b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.*

*(...)”*

Pero dichos requisitos tienen que ser objetivamente proporcionados a la finalidad en aras de la cual se establecen. Los mismos no pueden suponer una restricción indebida o desproporcionada de los principios de libre competencia e igualdad entre licitadores, con un impacto potencialmente negativos en los de eficiente utilización de los fondos públicos en un marco de estabilidad presupuestaria y control del gasto.

En este sentido ya razonamos en nuestra resolución 60/2011 de 9 de marzo de 2011, recaída en recurso 42/2011, Fundamento de derecho Séptimo, respecto de esta cuestión, que:

*“(...) es necesario observar en primer lugar que la determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la Ley 30/2007, en este caso el artículo 67.(...)”*

- **Aplicación al caso**

Partiendo de los anteriores antecedentes y consideraciones generales debemos enjuiciar las alegaciones del recurrente, que se centran en criticar los requisitos mínimos en tres aspectos, a saber: cualificación mínima del equipo multidisciplinar, haber realizado un servicio de presupuesto igual o superior a la anualidad media del contrato en los tres últimos años y, por último, haber realizado en los últimos tres años un mínimo de cinco trabajos de rehabilitación y mantenimiento en edificios, entre los que haya algunos ubicados en centros históricos.

- i.) Cualificación mínima del equipo multidisciplinar**

El Colegio Profesional recurrente estima que no es necesaria la exigencia de Ingenieros o Ingenieros técnicos, aunque su concurrencia pudiera resultar beneficiosa. La



Administración estima que para ciertos de los proyectos que han de redactarse es imprescindible la concurrencia de los mismos.

En nuestra resolución 160/2011, de 8 de junio de 2011, dictada en el recurso 118/2011, Fundamento de derecho tercero ya sentamos el criterio que ha de guiar el análisis de este tipo de cuestiones:

*“(...) No cabe duda de que la exigencia de una determinada titulación profesional para optar a la adjudicación de ciertos contratos es inherente a la propia naturaleza de estos cuando tienen por objeto la realización de trabajos que **la Ley reserva en exclusiva a ellos**. De igual forma, es admisible la exigencia de los mismos para acreditar la solvencia técnica de las empresas por cuanto el contar en la plantilla con determinados profesionales suele ser especialmente relevante a la hora de garantizar un cierto nivel de calidad.*

*Sin embargo, la cuestión no es tanto admitir la posibilidad de exigir la intervención de profesionales con una titulación concreta sino atribuirles a ellos en exclusiva la posibilidad de ejecutar el contrato y, por consiguiente, de concurrir a su licitación. **Esta exigencia puede comportar una infracción del principio de libre concurrencia en la medida en que no obedezca a una reserva legal efectiva**. Del mismo modo, si tal reserva existe, el no tenerla en consideración para fijar las condiciones que deben reunir necesariamente los licitadores supone conculcar las normas del ordenamiento jurídico que la tienen establecida.*

*Por todo ello, el análisis que debemos realizar ha de referirse necesariamente a las normas que regulan las competencias en relación con la redacción de proyectos y dirección de las obras cuyo objeto sea (...).”*

La pretensión del recurrente es que sólo se requiera la concurrencia de arquitectos y arquitectos técnicos en el equipo profesional que debe proporcionar el licitador, excluyendo a los ingenieros y/o ingenieros técnicos.

La recurrente no alega que la exigencia de ingenieros se inmiscuya en competencias profesionales que estén reservadas por ley a los arquitectos o arquitectos técnicos.

Asimismo reconoce que la inclusión en el equipo multidisciplinar de ingenieros o ingenieros técnicos aunque no es estrictamente necesaria podría resultar “beneficiosa”. La Administración argumenta que algunas de las actuaciones previstas hacen necesaria o conveniente la integración de ingenieros en el equipo.

El art 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, deja claro que pueden tener la condición de proyectista no sólo los arquitectos y arquitectos técnicos sino también los ingenieros e ingenieros técnicos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias técnicas.

En consecuencia, ni la exigencia es desproporcionada ni ajena al objeto y finalidad del contrato, ni existe una reserva legal en favor de los arquitectos superiores y/o arquitectos técnicos en detrimento absoluto de los ingenieros y/o ingenieros técnicos.

Por otra parte la exigencia de determinadas titulaciones es uno de los medios que la Administración puede utilizar en los pliegos para examinar la solvencia técnica de los licitadores, de acuerdo con el art 78.1.e) TR-LCSP.

Este aspecto de recurso debe, pues, ser desestimado.

**ii.) Haber realizado en los últimos tres años un mínimo de cinco trabajos de rehabilitación y mantenimiento en edificios, entre los que haya algunos ubicados en centros históricos.**

La Administración presenta una justificación de esta exigencia que se funda en la necesidad de acreditar experiencia en rehabilitación de edificios – lo que constituye el objeto principal del contrato- y de que alguno de los trabajos en los últimos tres años lo sea en centros históricos, pues los mismos constituyen un entorno urbanístico que presente peculiaridades.

No parece, pues, que la exigencia sea desproporcionada ni desvinculada con el objeto del contrato.

Por otra parte es una de los medios para acreditar la solvencia técnica que la Administración puede especificar en los pliegos, de acuerdo con el art 78.1.a) TRLCSP.

Este motivo debe, pues, también ser desestimado.

**iii.) Haber realizado “un servicio de presupuesto igual o superior a la anualidad media del contrato en los tres últimos años”.**

Señala la recurrente que, en realidad, la anualidad media está compuesta por suma de varias prestaciones, cuyo importe medio puede ser muy inferior. Asimismo reseña que la exigencia de que con un solo servicio se haya alcanzado un presupuesto igual o superior a la anualidad media en los últimos tres años excluye de la posibilidad de ser contratistas a la mayoría de los licitadores aptos, máxime en un periodo de grave crisis en el sector de la construcción de edificaciones.

Es cierto, como dice la recurrente, que la anualidad media se integrará por la suma acumulada de varios servicios cuyo importe medio puede ser muy inferior. La exigencia de que en un solo servicio, en cada uno de los tres años anteriores, se alcance la anualidad media supone una exigencia que no es proporcionada con el objeto del contrato y es susceptible de impedir la libre concurrencia e igualdad entre los licitadores, con potencial perjuicio para la eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios en el marco de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto.

En consecuencia, este aspecto del recurso si debe ser estimado.

La anterior vulneración constituye al menos una causa de anulabilidad de esta exigencia de los pliegos, conforme a lo que establece el art 33 del TRLCSP. Podría incluso constituir una causa de nulidad de pleno derecho de las contempladas en el art 32. d) TRLCSP, en la medida en que puede indirectamente favorecer al contratista que realizó estas prestaciones en la anualidad inmediatamente anterior en favor del mismo órgano de contratación.

- **Sobre el carácter estimativo del presupuesto.**

Por último resta examinar la alegación referente al carácter estimativo del presupuesto.

Habiendo aclarado la Administración demandada que la cláusula debe ser interpretada en el sentido de que se habrá de abonar el trabajo efectivamente realizado, sea mayor o inferior al estimado, siempre que no se haya incurrido en uno de los casos legales en que es exigible la modificación del contrato, consideramos que el recurso carece de fundamento en lo que se refiere a esta alegación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación.

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A.S.E., en su condición de Decano Presidente del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA RIOJA, contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño de 22 de octubre de 2014 por el que se decidió convocar licitación para adjudicar la asistencia técnica para la redacción de la documentación necesaria para llevar a cabo actuaciones en inmuebles de propiedad municipal ubicados fundamentalmente en el centro histórico y ejecuciones subsidiarias, declarando anulada la exigencia de que la solvencia técnica de los licitadores incluya la “Acreditación de haber realizado como mínimo un servicio de presupuesto igual o superior a la anualidad media del contrato en los tres últimos años” contenida en el Anexo I al PCAP, artículo 18 b), desestimándolo en todo lo demás.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

**Tercero.** Declarar que no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TR-LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recursos contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.